



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2283

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 30 de Octubre de 2024

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 12

**Primero.-** Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se crea la COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A CARRETERAS FEDERALES Y ESTATALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

La cual quedará integrada de la siguiente manera:

Presidente:	Dip. Jorge Pérez Falconi.
Secretaría:	Dip. Tania Domínguez Fernández.
Primer Vocal:	Dip. Jorge Salim Abraham Quijano.
Segunda Vocal:	Dip. María del Rosario Cruz Hernández.
Tercera Vocal:	Dip. Ana María López Hernández.
Cuarto Vocal:	Dip. Ismael López Garcés.

**Segundo.-** Su objeto es realizar las acciones de seguimiento que sean necesarias para gestionar la rehabilitación y mantenimiento de las carreteras federales y estatales del Estado de Campeche que se encuentran en situación de riesgo para la población.

**Tercero.-** Para el logro de su encomienda podrá investigar, analizar y establecer vínculos de comunicación institucional con los Poderes Ejecutivo y Judicial, y demás instancias de la administración pública federal, estatal y municipal.

**Cuarto.-** Esta Comisión Especial rendirá informes al Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente.

**Quinto.-** Estará en funciones a partir de la fecha de su integración, hasta la conclusión del periodo constitucional de la LXV Legislatura o hasta que se cumpla su objeto.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado..

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.**

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2024, Año del XXV Aniversario de la  
Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada  
de Campeche en la Lista de Patrimonio  
Mundial de la UNESCO".



C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Auditora Superior del Estado de Campeche, con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracciones I, XIII y XXXIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y

Considerando:

Que las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche tienen asiento principal en la planta alta del edificio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil número 255, código postal 24097, colonia Sector Las Flores, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, México.

Que dicho domicilio es publicitado en la correspondencia y utilizado en todos los actos que se celebran por esta autoridad.

Mediante comprobante domiciliario catastral expedido por la autoridad competente, se ha tomado conocimiento de la actualización de los datos del domicilio referido, razón por la cual se:

Acuerda:

Único.- Se hace de conocimiento a la generalidad que el domicilio donde se encuentra el asiento principal de las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche ha sido actualizado por la autoridad competente, motivo por el que se modifica, quedando de la siguiente manera:

**AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y REGIL, NÚMERO 257 (PLANTA ALTA), ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA Y PRIVADA TULIPANES, COLONIA SECTOR LAS FLORES, CÓDIGO POSTAL 24097, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CAMPECHE.**

Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para su conocimiento general y efectos conducentes.

San Francisco de Campeche, Campeche, México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Atentamente .- C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Auditora Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-048-2024**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A, fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-048-2024**, relativa a la **adquisición de diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina; bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones; material de limpieza; y, refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo**, solicitadas por diversas Dependencias y Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-048-2024	05/noviembre/2024 14:00 horas	(1) \$ 651.42 (2) \$ 3,799.95	08/noviembre/2024 10:00 horas	15/noviembre/2024 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
55	Lote	<b>Diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina.</b> - Bolígrafos, materiales para engargolar, cajas de archivo, cintas, clips, corrector, engrapadora, borradores, libretas, marcadores, notas adhesivas, perforadoras, sobres, separadores, tintas para sello, tijeras, sujetadocumentos, etc. <b>Diversos materiales, útiles, equipos y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones.</b> - Baterías, consumibles de impresión, medios grabables, paños limpiadores, etc. <b>Diversos materiales de limpieza.</b> - Líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.), desinfectantes, jabones, detergentes, aromatizantes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franelas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, cubetas, etc. <b>Diversas refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo y tecnologías de la información.</b> - Disco duro externo, cables HDMI de alta velocidad, mouse óptico alámbrico, mouse alámbrico, adaptadores, grabadora de cd portátil etc.	19 18 13 5

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requerente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 20 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de octubre de 2024.- Mtro. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.- Rúbrica.**



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**ISSSTECAM  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**

## INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1 y 26 fracción X de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, Artículo 7 Fracción XI del Reglamento Interior del Instituto, que establece las facultades del Director para aprobar expedir el calendario oficial, horario de labores y en cumplimiento a las instrucciones de la Gobernadora del Estado, Licda. Layda Elena Sansores San Román, que determinó establecer el día 31 de octubre del 2024, como día de asueto, en relación de las actividades conmemorativas del "Día de todos los santos y fieles difuntos", con la finalidad de fomentar y promover la unión familiar de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, se tiene a bien expedir lo siguiente:

### ACUERDO

UNICO: Se suspenden las actividades públicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche el día jueves 31 de octubre del año 2024, por el tener el carácter de día de asueto para los servidores públicos del Instituto para los efectos legales a los que haya lugar, reanudándose labores el día Lunes 04 de noviembre del año 2024.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, e infórmese mediante oficio a cada una de las Direcciones que conforman el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así lo acordó y firma el Licdo. Manuel Enrique Pino Castilla, Director General del ISSSTECAM. Rúbrica

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **45862**

Nombre: Sandra Elizabeth Lugo Pérez, Ayne Guadalupe Román Herrera "Apoderada Legal de Consultoría Integral de Agronegocios" Maritza Martínez Ramírez, María del Carmen Centeno López, Adda Leda López Méndez y José Antonio Paat Cruz (Denunciantes)

En el TOCA 01/24-2025/31, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Sobreseimiento de la Causa de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/431 instruida a ENEIDA CRUZ TORRES, por el delito de ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. Esta Sala Penal con fecha de hoy veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

"...La Secretaria de Acuerdos, da cuenta con el oficio 202/SGA/P-A/24-2025, de fecha veintiuno de octubre

de dos mil veinticuatro, mediante el cual se nombra a la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Magistrada Numeraria de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes. Oído lo anterior se le concede el uso de la voz al agente del ministerio público para que manifieste si tiene alguna inconformidad en razón del oficio de nueva integración de Sala a lo que respondió: "No tengo nada que manifestar, en relación a la nueva integración de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes". En virtud que el agente del ministerio público no tiene inconformidad alguna se continua con el desahogo de la presente diligencia. De igual manera se tiene por recibido el escrito de agravios presentado por el Encargado de la Dirección de Control Judicial "A" Maestro Carlos Rafael Tilan Chi, con fecha de hoy veintidós de octubre del año en curso. También se da cuenta con las constancias remitidas vía correo electrónico por la Actuaría Diligenciadora Interina Adscrita a la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial del Estado con sede en Escárcega Campeche, por medio de las cuales quedaron debidamente notificados los denunciantes Anteogenes Vázquez López, Adela Gómez Campos y Neyla Guadalupe Berzunza Quen, de la audiencia fijada para el día de hoy, sin embargo, no comparecieron a la presente diligencia. Asimismo, se hace mención que no fue posible notificar a la denunciante Laura Elizabeth Lugo Pérez, en razón que fue informado por los vecinos

que no conocen a la antes mencionada. En razón de lo antes señalado y toda vez que no fue posible notificar a la denunciante Laura Elizabeth Lugo Pérez, se difiere la presente diligencia y se fija el **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS NUEVE HORAS**, en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (en el Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche). Ahora bien, toda vez que los Denunciantes Anteogenes Vázquez López, Adela Gómez Campos y Neyla Guadalupe Berzunza Quen, no señalaron domicilio en esta Ciudad Capital, se ordena notificar por medio de estrados las subsecuentes comunicaciones a los antes mencionados y en razón que no fue posible la localización de la denunciante Laura Elizabeth Lugo Pérez, también se ordena notificar por estrados esta y las subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 92, párrafo II, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor. Observándose de autos que desde primera instancia los denunciantes SANDRA ELIZABETH LUGO PÉREZ, AYNE GUADALUPE ROMÁN HERRERA "APODERADA LEGAL DE CONSULTORIA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS" MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ Y JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, han sido notificados por medio de edictos de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. Se concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Bertha Pech Balam, **Agente del Ministerio Público**, quien manifiesta: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el día de hoy, por el Encargado de la Dirección de Control Judicial "A" Maestro Carlos Rafael Tilan Chi, así mismo solicito la suplencia de la queja a favor de las víctimas estipulado en el artículo 79 inciso b) fracción III, de la ley de amparo y se tome en consideración lo establecido en el numeral del 10 al 12 de la ley general de víctimas, así mismo me reservo de manifestar hasta la celebración de la próxima audiencia y solicito copia de la presente diligencia". Oído lo anterior esta Sala acuerda: De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por el agente de ministerio público. Prevéngase a representación social que deberá comparecer a ratificarse del escrito presentado el día de hoy. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Maestra María Esther Chan Koh. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de octubre de 2024.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 449/21-2022/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. LILIANA CUEVAS CASTILLO.-**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL QUE PROMUEVEN EL C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. MARIO MARTINEZ ROMERO Y LILIANA CUEVAS CASTILLO.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.**

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de agosto del año dos mil veinticuatro. - -

VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se provee:- **PRIMERO:** Se por presentado al LIC. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, en us carácter de parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por periódicos a la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos:

1).- Oficio número CC-2262-2022, que remite el ING. ROGER OCTAVIO FORMOSO ZAVALA Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, la LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, Actuaría Interina, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de

fecha 29 de junio del año 2022, en dicha diligencia, no se encontraba nadie en el lugar.

2.- Oficio número DSPVYTM/UJ/3033/2022 presentado por la C.M.C SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO.

3.- Oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1809/2022, que remite la LIC. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGÓN, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando que sí encontró domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO, por lo que, se gira exhorto número 96/22-2023/1C-II para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante auto de fecha 23 de octubre del año dos mil veintitrés dicho exhorto fue devuelto sin diligenciar, toda vez que el domicilio proporcionado era impreciso. -

4.- Escrito que remite Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

5.- Oficio número SSB/PEN- CAR05/1028/2022 que remite el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Apoderado Legal de Zona Carmen C.F.E, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

6.- Oficio número SEAFI031/AG/2090/2022, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

7.- Oficio número DM/ELF/560/2022 que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la Clínica Hospital de C (ISSSTE), mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

8.- Escrito presentado por la C. MATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administradora de T.V. cable Oriente S.A. de C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO.

9.- Oficio número UAJ/91-2021, que remite la LIC. MARIA DE CARMEN PÉREZ MONTEJO, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen (SMAPAC), mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

10.- Oficio número SG/RPPC/CARM/1030/2023 que remite la LIC. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA

HERNANDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que, se gira exhorto número 96/22-2023/1C-II para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante auto de fecha 23 de octubre del año dos mil veintitrés dicho exhorto fue devuelto sin diligenciar, toda vez que el domicilio proporcionado era impreciso.

11.- oficio número 049001/410`100/CC-0695/2022, que remite el LIC. CARLOS JOAQUÍN MENDOZA CANTU Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO. -

Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. ARTURO BAQUEIRO MARRUFO Y JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA por audiencia de fecha CINCO de OCTUBRE del dos mil VEINTIDOS a las DIEZ horas con CERO minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI. - -

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: PORQUE EH ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN SUS DILIGENCIAS -

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo de la C. JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA se llevó a efecto por audiencia de fecha CINCO de OCTUBRE del dos mil VEINTIDOS a las ONCE horas con TREINTA minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI. - -

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: PORQUE EH ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN SUS DILIGENCIAS -

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO siendo aplicable el criterio de la

entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: -

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.** La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151. -

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

**SEGUNDO:** Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a la demandada la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: -

A).- Procediéndose a NOTIFICAR a la demandada la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.-

B).- Por lo que se le hace saber a la C.LILIANA CUEVAS CASTILLO que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 449/21-2022/1C-II, relativo a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROMOVIDO POR EL C. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR.-

C).- Se le hace saber a la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO que las copias que integran la presente Notificación Judicial, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles,

dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 07 de JUNIO del año dos mil VEINTIDOS, mismo que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de junio del año dos mil veintidós.. .. VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee PRIMERO: Se tiene por presentado al C. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, con su escrito de cuenta, y documentación adjunta, compareciendo en su carácter de Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, personalidad que acredita con la copia certificada notalmente marcada con el número 12, 218 de fecha 10 de marzo de 2010. pasada ante la fe del Notario Público número 72 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio marcado con et número 100 de la calle 28 de la colonia centro de esta Ciudad, nombrando como su asesor técnico al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, quien ejerce con cédula profesional número 10080016 y R.F.C. CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle 35-A número 40 de la colonia Fátima de esta ciudad, misma designación que se admite de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto que se le notifique judicialmente al C. MARIO MARTINEZ ROMERO y a la C. LILIANA CUEVAS CASTILLO como la parte acreditada, quienes pueden ser notificados en el predio ubicado en el lote 11 de la manzana 15 número 18 de la calle Constelación León del Fraccionamiento Santa Rita de esta ciudad.-

TERCERO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha solicitud se admite la misma de conformidad con lo establecido en los numerales 1242, 1243, 1244, 1247, 1248, 1250 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 449/21-2022/1C-II, y tómesese razón en el Sistema SIGELEX.-

CUARTO: En tal razón, pasen los actos a la C. Actuaría para que sirva llevar a efecto la notificación judicial en los términos solicitados por el promovente, sin que esto

constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo la voluntad del ocurrente. Así mismo se le hace saber a la contraparte que la documentación original anexada por la parte oferente excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.-

QUINTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". - SEXTO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal. previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la Circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez remitiera la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..."

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. EUDDY ISAIÁS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC.EMMA GUADALUPE ECHAVARRIA LEON. C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC.YESICA JANET LEON LOPEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:367/23-2024/2C-II.-**

**DEMANDADOS: RUBEN TELLO TREVIÑO**

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.-

**ASUNTO: A).**- Se tiene por presente al Licenciado Erick Joaquín García Vior, con su escrito de cuenta, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada Rubén Tello Treviño, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.-

**B).**- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado Rubén Tello Treviño, en los términos del proveído de fecha catorce de mayo del dos mil

veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.-

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado

Igualmente se le requiere a **Rubén Tello Treviño** para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

#### AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a catorce de mayo del dos mil veinticuatro.-

ASUNTO: 1).- Se tiene por presente al Licenciado Erik Joaquín García Vior, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se pasan los autos a la central de actuarios para efectos que emplacen a Juicio a Lucila Elvira Charazo Ganant a través del albacea definitiva de sus bienes Antonio David Cahuich Domínguez y a Rubén Tello Treviño, como obligado solidario y garante hipotecario, bajos los siguientes términos:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintiséis de abril del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al Licenciado Erik Joaquín García Vior, con su escrito y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltero, de ocupación licenciado en derecho señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28, número 100 de la colonia Centro de esta ciudad, con correo electrónico [despachogarciavior@outlook.com](mailto:despachogarciavior@outlook.com) y número de teléfono 9381343261.

B).- Ahora bien y en cuanto a que se le tenga como asesora técnica a la licenciada María Jesús Hernández Velueta con cédula profesional 3298232 y RFC HEVJ750926195 y al Licenciado Sergio Alberto Aguilar Fernández, misma personalidad que no se le reconoce, en cuanto a la primera

proporciona su cédula y RFC, no menos decir que no firma el escrito de cuenta y el segundo no proporciona ni cédula Profesional, ni RFC y no firma el escrito de cuenta, lo anterior de conformidad con los numerales 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

C).- Compareciendo en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de la INSTITUCIÓN BANCARIA denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma calidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 12,218, de fecha diez de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Javier García Urrutia, Notario Público número 72 de Monterrey, Nuevo León, personalidad que se le reconoce conforme al artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado.

D).- Se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de Lucila Elvira Charazo Gagnant (a través del albacea definitiva de sus bienes) y Ruben Tello Treviño como conyugue de la acreditada, quienes pueden ser debidamente notificado y emplazado a juicio:

\*Ruben Tello Treviño en Avenida Eugenio Echaverría Castellet, número 6 del fraccionamiento las palmas de esta Ciudad, C.P. 24120

\* Lucila Elvira Charazo Gagnant (a través del albacea definitiva de sus bienes Antonio David Cahuich Domínguez, en calle 35 A número 40 de la colonia Fátima de esta Ciudad.-

E).- Fórmese expediente original y márquese con el número **367/23-2024/2C-II**, y regístrese en el Sistema SIGELEX que se cursa en este Juzgado.

F).- En tal razón y con fundamento en los artículos 511 fracción XII, 514, 538, 540, 541, y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia se turnan los autos a la Actuaría adscrita de este juzgado para que se sirva emplazar a la parte demandada con las copias certificadas de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que establecen el Código Procesal Civil del Estado, para estos casos.-

G).-En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como correspondan y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

H).- Del mismo modo, se comisiona a la Actuaría adscrita de este juzgado, para que en el momento del emplazamiento a juicio requiera al deudor si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble

hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un Depositario Judicial y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la Litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Procesal de la Materia.

Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la parte demandada de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado.

I).- Del mismo modo, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

J).- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

K).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ**

EN EL EXPEDIENTE 80/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM) EN CONTRA DE CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMINGUEZ; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de referencia a través del cual solicita se declare ignorancia de domicilio y se emplace al demandando mediante publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Lic. Jorge Alberto González Morales con su memorial de cuenta, y siendo que de las constancias que obran dentro del presente expediente se observa que constan las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. Carlos Antonio Baños Domínguez, amén de que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO Del C.

CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia,

de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)...”

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al C. Carlos Antonio Baños Domínguez, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones del presente auto así como el de data veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el

periódico de referencia:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos; 2).- Con el oficio número 255/22-2023/1C-II, signado por el licenciados Eddy Isaías Zavala Ramírez, Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 255/22-2023/1C-II, signado por el licenciado Eddy Isaías Zavala Ramírez, a través del cual remite en alcance del exhorto número 113/21-2022/ 1C-1, formado y marcado con el número de expediente 522/21-2022/1C-II, y deducido del expediente 80/21-2022/ 1C-1, anexando el oficio número DG-UAJ/SCKG-472/2022, signado por el licenciado Santos del Carmen Kú Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC en Carmen, siendo que dicha dependencia informa que en cumplimiento a lo solicitado por la autoridad exhortada, no se encontró registro y/o antecedentes del domicilio del C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ, dese vista a la parte interesada por el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

2).- Ahora bien, observándose de los presentes autos que en proveído de data dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se previno a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles señalará domicilio correcto y completo donde pudiera ser emplazada a juicio la parte demandada, prevención que se tuvo por satisfecha por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, se omitió declarar legalmente admitida a trámite la demanda instaurada por Jorge Alberto Gonzales Morales, como apoderado legal del “Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche (FEFICAM)”, así como proveer en los términos del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para no violentar las reglas del debido proceso ni vulnerar los derechos de las partes, toda vez que la parte demandada no ha sido emplazada a juicio, se procede a subsanar esa inadvertencia, con fundamento en los artículos 2789, 2790,2791, 2792, 2803, 2831, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 fracción XII, 540, 542. 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIA EN CONTRA DEL C CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ.-

Seguidamente, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el

Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer las partes cuando recaigan libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

3). - En virtud de lo anterior, cáncese los exhortos ordenados en el auto de data diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar subsánesse y gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en Escárcega, Campeche; para que en auxilio a las labores de este Juzgado tenga a bien notificar y emplazar a juicio al C. CARLOS ANTONIO BAÑOS MORALES, en el domicilio proporcionado por Catastro del H. Ayuntamiento de Ciudad de Carmen en su oficio de referencia CC-1851-2022, en el ubicado en Carretera Escárcega-Villahermosa, sin número, de la localidad de Mamantel, código postal 24316; debiendo en ese acto hacer entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS MAS UN DÍA EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, para hacerle del conocimiento que la presente ha sido admitida a la fecha del presente proveído.

4).- Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositarios judiciales respecto en la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formara inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas facilidades para su formación. Asimismo, si en la diligencia de notificación y dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

5).- Por último, en atención a lo solicitado por el licenciado Jorge Alberto González Morales, parte actora del presente juicio, en sus escritos de fecha catorce (14) de octubre del año en curso, a través de los cuales manifiesta que el C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMINGUEZ, cuenta con Clave Única de Registro de Población (CURP); BADC710224HCCXMR01; misma información requerida por la Unidad de Medicina Familiar número doce (12) del Instituto Mexicano de Seguridad Social, en su oficio de referencia UMF#12/DM/613/2022, el cual obra en el expediente número 522/21-2022/1C remitido, por la autoridad exhortada, con, anterioridad a esta juzgadora,

en consecuencia, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio a la Directora de la Unidad de Medicina Familiar número doce (12) del Instituto Mexicano de Seguridad Social, para que se sirva a localizar el domicilio fijo y conocido del C. CARLOS ANTONIO BAÑOS DOMÍNGUEZ, integrando la información que la citada dependencia requiere para dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad. Debiendo la dependencia dar contestación al Juez exhortado, para que posteriormente dicha autoridad haga llegar a este Tribunal la respuesta respectiva, lo anterior por ser indispensable para la prosecución del presente asunto.

6).- Se facultan a los Jueces exhortados a efecto de que puedan acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dichos exhortos, así como para que ordenen las diligencias necesarias y suficientes para lograr localizar, emplazar y notificar a juicio al demandado, concediéndoles JURISDICCIÓN PLENA, para que en el término de veinte (20) días hábiles, se sirvan a diligenciar los presentes exhortos.

7).- Acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA STANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTERA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

2).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AACC/AMRC.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN**

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**

**SOLICITUD EN LA VIA ORAL DE FAMILIAR DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL ADOLESCENTE "A" No. 102/23-2024/JEVM-2D**

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: PABLO VICENTE RAMÓN VALERIO.-**

En el Expediente No. 102/23-2024/JEVM-2D, Relativo a la Solicitud en la Vía Oral de Familiar de Perdida de la Patria Potestad del Adolescente "A", promovida por Andrea Bracamontes Azcorra, en contra del C. Pablo Vicente Ramón Valerio (Padre del Adolescente "A") dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a nueve de septiembre del dos mil veinticuatro. - -

**ACUERDO: I.** Se tiene por presentado el escrito del Licenciado José Joaquín Eguan Alamilla, Asesor Jurídico de la promovente, por medio del cual solicita se proceda a emplazar a Juicio a la parte demandada por domicilio ignorado dentro del término de ley.

Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien atendiendo a la solicitud planteada por el Licenciado José Joaquín Eguan Alamilla y observándose de autos que ya obran en autos los informes para localizar el domicilio del C. Pablo Vicente Ramón Valerio, así como también han sido desahogadas las testimoniales ofrecidas, quedando con todo ello acreditada la ignorancia del domicilio de Pablo Vicente Ramón; en tal sentido se ordena la publicación tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplazando a juicio al demandado el C. Pablo Vicente Ramón Valerio (padre del Adolescente A) en término del auto de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, previniéndole de que tiene el término de 30 (treinta) días, para contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas si lo considera pertinente.-

Asimismo, se le habilita los días y horas INHÁBILES a la ciudadana actuario interina de este juzgado para que se sirva notificar a las partes, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza

Interina Especializada en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas, con quien actúa y certifica. -

#### PREINSERTO

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 30 (treinta) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro). -

Acuerdo: I. Se tiene por recibido el escrito del C. Licenciado Joaquín Euan Alamilla, con su escrito de cuenta anexando el acta de nacimiento del niño A, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho.

Acuerdo: II. Se tiene por recibido el escrito del C. Licenciado Joaquín Euan Alamilla, como lo solicita y de conformidad con el artículo 1266 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Campeche, se declara que ha causado estado la Minoría de edad del Adolescente A. Ello para los efectos legales a que haya lugar.-

Asi como también se le tiene las Testimoniales de las ciudadanas SAMANTA NAVIL SEGURA FLORES y ADRIANA CELINA FUENTES AZCORRA, con domicilio en la calle 65 número 77 entre 50 y av. Juárez de la Colonia Playa Norte y Andador las Rosas número 50, de ocupación empleadas, solteras respectivamente anexando al presente el pliego de interrogatorio correspondiente para efecto de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho.

Acuerdo: III. Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se había reservado dar entrada a la presente solicitud, por ello con fundamento en los artículos 261, 262, 1376 fracción II, 1378, 1379, 1380, 1382, 1389 fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda en la vía oral familiar en controversia de la pérdida de la patria potestad, promovido por la C. Andrea Bracamonte Azcorra en relación del Adolescente A, en contra del C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), el cual deberá ser notificado y emplazado a juicio de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que se desconoce el domicilio del demandado.-

Asimismo, y siendo que se ignora el domicilio del C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), por lo que, a reserva de ordenar el emplazamiento del antes mencionado.

I.- Se ordena girar los siguientes oficios:

1. Al encargado y/o a quien corresponde del Instituto Nacional Electoral, con domicilio cierto y conocido en esta Ciudad.
2. A quien corresponda del Departamento de Catastro Municipal ubicado en calle 22, no. 90 colonia Centro de esta ciudad.
3. A quien corresponda de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de esta localidad, con domicilio en calle 19 esquina con 42 E, colonia Tacubaya en esta ciudad.
4. Al Encargado de administrador de TV cable de oriente S.A. DE C.V. con domicilio en Calle 35 número 147 colonia Tecolulita.
5. Al encargado de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en calle 24, s/n, Centro de esta ciudad.
6. Al encargado o Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Carmen, con domicilio en calle 56 por 33, s/n de esta ciudad.
7. Al Encargado o Director de Telé Cable Merida S.A. DE C.V. con domicilio en la calle 42 E entre 19 y 31 de esta ciudad.

Para que sirvan informar lo siguiente:

- a. Si en su base de datos se encuentra registro del C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A).
- a. En caso de que el C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), se encuentre registrado, informe el domicilio y demás generales, datos personales con el que aparecen registrados para dar con su paradero.

Teniendo el antes citado, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio a la C. Actuaría, se le impondrá una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO

UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, se le informa que el artículo 222 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, establece una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos. -

Igualmente se les hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que: "Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario." -

Por tal motivo y como lo solicita el asesor técnico de la promovente cítese a las CC. SAMANTA NAVIL SEGURA FLORES para el día 16 de mayo del 2024 a las 10:00 y la C. ADRIANA CELINA FUENTES AZCORRA para el día 16 de mayo del 2024 a las 10:30 con el objeto de que rinda su testimonio, conforme al pliego interrogatorio exhibido por el Licenciado Euan Alamilla.

II. Asimismo, se le hace saber a las partes, que las peticiones que exponga en el presente caso, deberá de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 1401 del código en cita. -

III. También, por economía procesal, la parte demandada en dicha contestación deberá de presentar y proponer

todos los medios de pruebas que estime pertinente, en un capítulo especial, las cuales relacionará con los hechos controvertidos, mismas que deberán ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. -

IV. Por otra parte, se apercibe al demandado, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo hagan; se les tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado. -

V. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan. -

VI. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

VII. Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas por la actora licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, se le hace saber que estas deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. -

VIII. Asimismo, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en la prueba número 20, gírese oficio al Juzgado Primero y Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad.

Para que informe lo siguiente:

"Si el C. Pablo Vicente Ramos Valero (progenitor del Adolescente A), y/o algún otro familiar, ha promovido juicio alguno o existente algún expediente por medio del cual solicite la convivencia, y/o guarda y custodia, con respecto al Adolescente A.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que tengo a bien anexar el nombre del menor de edad en sobre cerrado, conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales

para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este en aptitud de rendir el informe solicitado y en su oportunidad haga entrega al Secretario de Acuerdo Interino del acuse de recibido para los efectos a que haya lugar.-

IX. De la misma forma, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en la prueba número 20, gírese oficio a la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que informe lo siguiente:

“Si existe algún expediente de consignación de pensión alimenticia a favor del adolescente A.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que tengo a bien anexar el nombre del menor de edad en sobre cerrado, conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

X. Por otra parte se ordena que la guarda y custodia del Adolescente A, queda de manera provisional a cargo de la C. Andrea Bracamonte Azcorra, mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

XI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes. -

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede del latín deberé, que en una primera acepción significa “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos. -

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del Código

Procesal de la materia. -

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

Se le hace saber a la C. Andrea Bracamonte Azcorra (madre del Adolescente A) y Pablo Vicente Ramos Valerio (padre del Adolescente A), que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citadas. -

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS. -

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160. - -

XII. Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el

presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. –

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez Jueza Interina del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica. –

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 26 de septiembre de 2024. Actuaría del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. ANA LILIA SALAZAR ROMERO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA MUJER.- RUBRICA

EL LICENCIADO LICENCIADA JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente No. 102/23-2024/JEVM-2D, Relativo a la Solicitud en la Vía Oral de Familiar de Perdida de la Patria Potestad del Adolescente "A", promovida por Andrea Bracamontes Azcorra, en contra del C. Pablo Vicente Ramón Valerio (Padre del Adolescente "A"), contiene las firmas de los licenciados MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MANUEL PEREZ ROMERO Jueza y Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Especializado en Violencia en Contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo, los proveídos transcritos sin fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste y doy. – LICDO. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE

ACUERDOS INTERINO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 308/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1270**

**C. DAVID BAEZA MARTINEZ.**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 308/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANA LUCELY MAYO MORALES, EN CONTRA DE DAVID BAEZA MARTINEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Ahora bien, toda vez que de una revisión a los presentes autos se advierte que hasta la presente fecha no se tiene respuesta del oficio 1047/23-2024/JMCF-I dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social el cual fue recibido ante dicha institución el diez de abril del presente año, asimismo a fin de no retrasar el procedimiento en el caso que nos ocupa, tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesaria para el declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a C. **DAVID BAEZA MARTINEZ** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de abril del dos

mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto, con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/260/24-04-2024 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual informa que se encontró inscrito al C. DAVID BAEZA MARTINEZ con los siguientes datos, DAVID BAEZA MARTINEZ, con DOMICILIO: en la calle 12 por 3 y 5 # 6, COLONIA: San Isidro, C.P. 24330, EDAD: 31 años, ENTIDAD: Campeche, MUNICIPIO: Candelaria, LOCALIDAD: Candelaria, en consecuencia, se provee: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/260/24-04-2024 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual informa que se encontró inscrito al C. DAVID BAEZA MARTINEZ con los siguientes datos:

DAVID BAEZA MARTINEZ, con DOMICILIO: en la calle 12 por 3 y 5 # 6, COLONIA: San Isidro, C.P. 24330, EDAD: 31 años, ENTIDAD: Campeche, MUNICIPIO: Candelaria, LOCALIDAD: Candelaria. -

3).- Toda vez que se tiene nuevo domicilio para notificar al C. DAVID BAEZA MARTINEZ, en consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

4).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por ANALUCELY MAYO MORALES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con DAVID BAEZA MARTINEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado.

5).- Asimismo, se hace del conocimiento al C. DAVID BAEZA MARTINEZ, que la presente solicitud de divorcio

planteada por la C. ANA LUCELY MAYO MORALES, quedó registrada bajo el número de expediente 308/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANA LUCELY MAYO MORALES Y DAVID BAEZA MARTINEZ. -

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ANA LUCELY MAYO MORALES Y DAVID BAEZA MARTINEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

9).- Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES, realizada en su escrito inicial y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, así como de los hijos, con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose del acta de matrimonio celebrado entre los CC. ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, el cual tuvo una duración de seis años, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, de la forma en que se realicen los pagos ya sea de forma semanal y/o quincenal, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria,

se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

*Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:* -

**INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE.** El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró

*cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1.4o.C.177 C. Página: 1892.

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir

que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las infantes de identidad reservada con iniciales E.B.M y E.B.M, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso

de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

Las infantes de identidad reservada de iniciales E.B.M y E.B.M, quedan bajo el cuidado directo de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES persona quien materialmente los tenga y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los infantes de identidad reservada de iniciales E.B.M y E.B.M, atendiendo al interés superior de los mismos, se fija la cantidad del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, de forma en que se realicen los pagos ya sea de forma semanal y/o quincenal, correspondiéndole a cada infante el 20% (veinte por ciento).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y pensión compensatoria, señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,866.97 (SON: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.) que se desglosa de la siguiente manera: la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) a favor de los menores de edad de iniciales E.B.M. y E.B.M., correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de sus hijos menores de edad, y la cantidad de \$373.39 (Son: TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N), que corresponde al 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la C. ANA LUCELY MAYO MORALES, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, de forma quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 ( Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. DAVID BAEZA MARTINEZ, que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, por quincenas anticipadas, apercibiéndolos que en caso de no dar cumplimiento y de

no acreditar o justificar el impedimento legal que tengan para cumplir con dicha determinación en el término concedido; quedan expedito su derecho, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

C)

En cuanto al régimen de visitas entre el C. DAVID BAEZA MARTINEZ y sus hijos de iniciales E.B.M y E.B.M atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la persona custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y el C. DAVID BAEZA MARTINEZ, no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída-

13.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma

correspondiente.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ANA LUCELY MAYO MORALES y DAVID BAEZA MARTINEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ANA LUCELY MAYO MORALES, a través de su asesor técnico el licenciado PLUTARCO HERNANDEZ HAAS, en el predio ubicado en la calle Decimo primera, entre cuarta y sexta, M. 25, L. 25, Fraccionamiento Siglo XXI, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio del c. DAVID BAEZA MARTINEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUZGADO MIXTO-CIVIL-FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CANDELARIA, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. **DAVID BAEZA MARTINEZ, con domicilio ubicado en Calle 12 por 3 y 5 # 6. Colonia San Isidro, C.P. 24330. Municipio**

de Candelaria, Campeche; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERNANDEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de dos menores de edad.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial,

a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. SARA DEL CARMEN NOVELO TOTOSAUS**

FOLIO 278

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 139/23-20224/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR PEDRO SCHMITH THIESSEN VS SARA DEL CARMEN NOVELO TOTOSAU, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0323/2024, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, División Comercial Peninsular CFE Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través del cual informa que no se encontró ningún registro con respecto de la ciudadana SARA DEL CARMEN NOVELO TOTOSAUS. En consecuencia. SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien, tomando en consideración que de autos que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio alguno de la ciudadana SARA DEL CARMEN NOVELO TOTOSAUS, de conformidad

con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de **fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés a la ciudadana SARA DEL CARMEN NOVELO TOTOSAUS, por medio de edictos que se publiquen** por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. -

VISTO: El escrito del ciudadano Pedro Schmith Thiessen, a través del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y designa como sus asesoras técnicas a las Licenciadas Victoria de Jesús Borges Sansores con cédula profesional 11819451 y R.F.C. BOSV9309048B6, y Licenciada Nelly del Rosario Jiménez Escalante con cédula profesional 13321595 y R.F.C. JIEN970811IS2; y promueve solicitud de divorcio sin expresión de causa que lo une con la ciudadana Sara del Carmen Novelo Totosau. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente original y tómese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 139/23-2024/J3MFAMT-I, en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, mismo que en su parte conducente instruye a las áreas jurisdiccionales y administrativas a evitar formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas y cualquier otro, en sus asuntos tramitados; por tal motivo, resulta prescindible la integración física de un expediente duplicado en el presente procedimiento. -

2. Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones del ciudadano Pedro Schmith Thiessen el señalado anteriormente; y se le reconoce personalidad como asesoras técnicas a las Licenciadas Victoria de Jesús Borges Sansores y Licenciada Nelly del Rosario Jiménez Escalante, *las cuales quedan conferidas con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado.*

3. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286

y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.

4. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el Pedro Schmith Thiessen respecto al vinculo matrimonial que lo une con la ciudadana Sara del Carmen Novelo Totosau.-

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Pedro Schmith Thiessen y Sara del Carmen Novelo Totosau. -

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Pedro Schmith Thiessen y Sara del Carmen Novelo Totosau, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

7. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.-

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo

dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Atendiendo

que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; para efecto de garantizar el interés superior del niño de iniciales D.A.S.N. habido en el matrimonio que se disuelve, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, así como de los elementos que se tiene hasta este momento y que el convenio adjunto no cumple con todos los requisitos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, con fundamento en el ordinal 298 y 288 Bis del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas:-

A) El niño de iniciales D.A.S.N.. quedará bajo la guarda y custodia de la ciudadana Sara del Carmen Novelo Totosau; y bajo la patria potestad de ambos padres.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgará el ciudadano Pedro Schmith Thiessen, a favor del niño de iniciales D.A.S.N., atendiendo al "Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes", entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los infantes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, a efecto de no vulnerar derecho alguno esta autoridad tiene a bien fijar por concepto de pensión alimenticia provisional a favor del niño de iniciales D.A.S.N., el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones del ciudadano Pedro Schmith Thiessen, mismo que se encontrará bajo la representación de su señora madre la ciudadana Sara del Carmen Novelo Totosau, sin embargo, toda vez que no se acredita el caudal económico del antes citado, para efecto de determinar la cuantía por concepto de pensión alimenticia que deberá proporcionar a su hijo, en consecuencia, en caso de no tener un ingreso fijo, por el momento se toma como base el salario mínimo vigente establecido, mismo que es de \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 pesos M.N.), por lo cual el ciudadano Pedro Schmith Thiessen deberá depositar en la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado la cantidad que no sea menor a \$623 (Seiscientos Veintitrés 00/100 M.N.) a favor de la niña de iniciales E. de los A.S.G., quien será representado por la ciudadana Estefania de los Ángeles Gala Gutiérrez; sin embargo, hágase saber al ciudadano Pedro Schmith Thiessen, que de obtener más de un salario mínimo diario como ingreso deberá efectuar el pago correspondiente de Pensión Alimenticia Provisional en término del porcentaje decretado, misma cantidad que tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; en consecuencia, requiérase al ciudadano Pedro Schmith Thiessen, al momento de su notificación, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, queda expedito el derecho de la ciudadana Sara del Carmen Novelo Totosau para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo.

C) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del niño de iniciales D.A.S.N., a la edad del mismo y que requiere de los cuidados maternos, las mismas serán de manera ABIERTA, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando el ciudadano Pedro Schmith Thiessen, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, no se afecte las actividades escolares, y se haga el uso correcto de cubrebocas y se tenga las medidas de higiene necesarias en virtud de la contingencia ocasionada por el virus Covid\_19; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común, así mismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

Se exhorta a los ciudadanos Pedro Schmith Thiessen y Sara del Carmen Novelo Totosau, que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia del niño de

iniciales D.A.S.N., lo anterior a efecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos. -

8. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo de el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un Juicio Autónomo. -

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación

recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. -

12. Por otra parte se le hace del conocimiento al ciudadano Pedro Schmith Thiessen, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13. No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al ciudadano Pedro Schmith Thiessen,, con la propuesta de convenio realizada por la ciudadana Sara del Carmen Novelo Totosau, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN FIRMES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadano Pedro Schmith Thiessen, personalmente y/o a través de su asesoras técnicas en el predio No. 36 de la calle 49 C interior 3 entre 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de Campeche, C.P. 24000.

Ciudadana Sara del Carmen Novelo Totosau, quien puede

ser notificada en el domicilio ubicado en la Segunda Privada 7 de Noviembre, Número 32 treinta y dos, Colonia Héroe de Nacozari de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24070; entregándole para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

16. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

17. Con sustento legal en el artículo 300 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado adscritos a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDE SOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.

2. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de

las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas se refiere que la actora no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. **Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA DIANA GUADALUPE OLIVA GONGORA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FRANCISCO JAVIER HERRERA PEREZ**

FOLIO 277

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 278/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA FANI CHI TUN EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER HERRERA PEREZ, - LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: ^w

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O: El escrito de la ciudadana María Fani Chi Tun, a través del cual informa en lo medular que el

ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ es un homónimo de la persona con la cual estuvo casada; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Tomando en consideración que las manifestaciones realizadas por la ciudadana María Fani Chi Tun, en el sentido que el ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ, mismo que compareciera a través de su escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, es un homónimo de la persona con la cual estuvo casada, y parte dentro del presente procedimiento, en consecuencia, acreditado que la persona que compareció a través de su escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro resulta ser ajeno al procedimiento, se continua con la secuela procesal en su trámite de domicilio ignorado; y tomando en consideración que de autos que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio alguno del ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés al ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: 1. El oficio 01OT/DJDH/1530/2023, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche; a través del cual remite la información encontrada a nombre del ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez. En consecuencia. SE PROVEE.

1. Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, y dese vista al promovente para su conocimiento. -

2. Tomando en consideración el domicilio del ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez, proporcionado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su oficio de cuenta, se trae a la vista el escrito de solicitud de divorcio

y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos

aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la ciudadana María Fani Chi Tun, respecto al vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez. -

3. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Francisco Javier Herrera Pérez y María Fani Chi Tun. -

4. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Francisco Javier Herrera Pérez y María Fani Chi Tun, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. -

5. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana María Fani Chi Tun, respecto a que los hijos procreados con el ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez son mayores de edad, como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos de los ciudadanos KARINA CONCEPCIÓN HERRERA CHI, LEYDY LAURA HERRERA CHI, AUDREY MELINA HERRERA CHI Y FRANCISCO JAVIER HERRERA CHI, son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. -

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza

económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

8. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. -

9. Por otra parte se le hace del conocimiento a la ciudadana María Fani Chi Tun, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, el pago correspondiente por derecho de inscripción deberá ser realizado en la entidad en la que fue celebrado el matrimonio, por lo cual queda expedito su derecho para realizar dicha gestión de derecho correspondiente.

10. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes ciudadana María Fani Chi Tun personalmente y/o a través de su asesora técnica en el domicilio admitido líneas arriba.

11. Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler,

Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para notificar al ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, y en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE ESCARCEGA, CAMPECHE, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar la presente declarativa de divorcio al ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez en el domicilio ubicado en C-49, entre 26-B y 28-A, Colonia Revolución, del Municipio de Escarcega, Campeche, C.P. 24350. -

12. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, toda vez que se encuentran involucrados intereses de menores de edad, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. -

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

14. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

15. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del

Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento.

16. Con base en el punto de acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local en Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2023 y comunicado a través del oficio Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se hace saber a las partes que como medida de prevención y condiciones de seguridad que se requieren para la atención de personas con alguna deficiencia física, mental intelectual o sensorial que tengan en trámite algún expediente o se apersonen antes los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado localizados en este edificio Casa de Justicia, se encuentra habilitado el espacio denominado "Área de apoyo a personas con discapacidad" situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, mismo que brinda atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; de igual manera, en caso del desahogo de diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con discapacidad, se encuentra habilitada la sala de audiencias que se encuentra ubicada frente a la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado. Por lo anterior, siguiendo los criterios para identificar si alguna de las partes se encuentra en una situación de discapacidad, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad; en la vía de Autoadscripción o autorreconocimiento de buena fe se requiere a las partes que deberán señalar bajo protesta de decir verdad y de forma anticipada si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de estar en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficiencia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDESOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS. -

2. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas se refiere que la actora no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDE SOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JUAN SANCHEZ GUZMAN**

FOLIO 279

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 365/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR DOMITILA HERNANDEZ DIAZ VS JUAN SANCHEZ GUZMAN – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos, con el oficio 606/B/2024 suscrito por el Mtro. Pablo Issac Nazar Calvo, Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Ocosingo mediante el cual devuelve el exhorto número 66/23-2024/J3MFAMT-I sin diligenciar toda vez que ha transcurrido el termino para que la parte actora se presentara a realizar el pago de los derechos para la inscripción de divorcio; en consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación anexa en comento para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con el artículo 72 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Ahora bien, se tiene al Mtro. Pablo Issac Nazar Calvo, Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Ocosingo con su oficio de cuenta 606/B/2024 mediante el cual devuelve el exhorto número 66/23-2024/J3MFAMT-I sin diligenciar y tras una revisión a los autos, se advierte que de igual forma el exhorto número 67/23-2024/J3MFAMT-I fue devuelto sin diligenciar, siendo que en ambos se ordenara la notificación de la declarativa de divorcio a la parte demandada, así como girar oficio para la inscripción de divorcio pasando por alto el primer requerimiento en ambos exhortos y en cuanto a la solicitud de girar exhorto para la inscripción de divorcio correspondiente, pese remitir el pago respectivo informaron que se abstuvieron de dar cumplimiento.

3.- En virtud de lo anteriormente señalado y siendo que de autos se advierte que mediante auto de fecha veinte de febrero del año en curso se reservara de proveer la petición de la parte actora en relación a tener como domicilio ignorado al C. Juan Sánchez Guzmán hasta en tanto se tuviera la devolución del exhorto 66/23-2024/J3MFAMT-I la cual ya se tiene, por lo tanto, se levanta dicha reserva y siendo que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar los domicilios o paraderos del C. Juan Sánchez Guzmán tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto a los domicilios del ante mencionado, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. Juan Sánchez Guzmán, por lo tanto, se ordena notificar al C. Juan Sánchez Guzmán, de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha VEINTITRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma DECLARATIVA DE DIVORCIO que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. DOMITILA HERNANDEZ DÍAZ, mediante el cual señala domicilio particular el ubicado en la Calle Francisco Álvarez Suarez, Manzana 50, Lote 22 entre Calle Nardo y Calle Álamo, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez de San Francisco de Campeche, C.P. 24080, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Yeso, Manzana 7, Lote 20, entre Calle Plata y Calle Amatista, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24026, nombrando como su asesor técnico al LIC. JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, con cedula profesional número 4703161 y R.F.C. ZAZJ790623P90, con domicilio fiscal ubicado en la Calle Yeso, Manzana 7, Lote 20, entre Calle Plata y Calle Amatista, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24026, señalando como contacto los siguientes medios electrónicos [juricozavala@hotmail.com](mailto:juricozavala@hotmail.com) y número de celular 981-125-19-15, mediante el cual promueve en la Vía Ordinaria Civil el Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa y en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUAN SÁNCHEZ GUZMAN, quien puede ser debidamente emplazado y notificado en el domicilio ubicado en la Calle Plata, Manzana 1, Lote 14 entre Calle Diamante y Zafiro, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24026.

En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número **365/22-2023/J3MFAMT-I**, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. DOMITILA HERNANDEZ DÍAZ, el ubicado en la Calle Yeso, Manzana 7, Lote 20, entre Calle Plata y Calle

Amatista, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24026, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, del Estado.

3. Se admite como asesor técnico de la C. DOMITILA HERNANDEZ DÍAZ al LIC. JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, con cedula profesional número 4703161 y R.F.C. ZAZJ790623P90, con domicilio fiscal ubicado en la Calle Yeso, Manzana 7, Lote 20, entre Calle Plata y Calle Amatista, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24026, asimismo se admite el correo electrónico [juricozavala@hotmail.com](mailto:juricozavala@hotmail.com) y número de celular 981-125-19-15, proporcionados como medios tecnológicos para efecto de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, *SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA*, promovido por la C. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ en contra del C. JUAN SANCHEZ GUZMAN.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto *SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL* que une al C. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ con el C. JUAN SANCHEZ GUZMAN.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara

la separación física y material de los CC. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ y JUAN SANCHEZ GUZMAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o

de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, toda vez que los CC. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ y JUAN SANCHEZ GUZMAN, no procrearon hijos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

10. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ y JUAN SANCHEZ

GUZMAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ y JUAN SANCHEZ GUZMAN, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12. Asimismo, se hace del conocimiento a la C. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ, que deberán realizar el pago de derecho de inscripción de divorcio, en el municipio de registro, mismo que se ubica en Ocosingo, Chiapas, toda vez que el matrimonio se celebró fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, apercibiéndola que de hacer caso omiso a lo señalado con anterioridad quedara bajo su más estricta responsabilidad la inscripción de divorcio.

13. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ y JUAN SANCHEZ GUZMAN, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace de este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. DOMITILA HERNANDEZ DIAZ de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, en el domicilio ubicado en la Calle Yeso, Manzana 7, Lote 20, entre Calle Plata y Calle Amatista, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24026 y al C. JUAN SANCHEZ GUZMAN, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle Plata, Manzana 1, Lote 14 entre Calle Diamante y

Zafiro, Colonia Minas, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24026, debiendo entregar al divorciante copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

15. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes. -

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - (*Dos rubricas ilegibles*). -

4.- Por otra parte, y a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, se le otorga a la C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA, un término de tres días hábiles a

partir del día siguiente al que sea debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído; de igual forma deberá de proporcionar un respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión digital.

5.- De igual forma, se le hace del conocimiento a la C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA, que dicha versión digital deberá de realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado. -

Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS. -

6.- Por otra parte, en razón del exhorto devuelto por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Ocosingo sin diligenciar, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado dese vista a la C. Domitila Hernández Díaz, toda vez que el motivo de la falta de diligenciación del exhorto enviado atiende a lo señalado en la constancia actuarial de fecha dos de agosto del dos mil veinticuatro. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FRANCISCO JAVIER HERRERA PEREZ**

FOLIO 277

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 278/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA FANI CHI TUN EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER HERRERA PEREZ, - LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: ^w

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O: El escrito de la ciudadana María Fani Chi Tun, a través del cual informa en lo medular que el ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ es un homónimo de la persona con la cual estuvo casada; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Tomando en consideración que las manifestaciones realizadas por la ciudadana María Fani Chi Tun, en el sentido que el ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ, mismo que compareciera a través de su escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, es un homónimo de la persona con la cual estuvo casada, y parte dentro del presente procedimiento, en consecuencia, acreditado que la persona que compareció a través de su escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro resulta ser ajeno al procedimiento, se continua con la secuela procesal en su trámite de domicilio ignorado; y tomando en consideración que de autos que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio alguno del ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés al ciudadano FRANCISCO JAVIER HERRERA PÉREZ, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: 1. El oficio 01OT/DJDH/1530/2023, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche; a través del cual remite la información encontrada a nombre del ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez. En consecuencia. SE PROVEE.

1. Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, y dese vista al promovente para su conocimiento. -

2. Tomando en consideración el domicilio del ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez, proporcionado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su oficio de cuenta, se trae a la vista el escrito de solicitud de divorcio y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la ciudadana María Fani Chi Tun, respecto al vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez. -

3. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Francisco Javier Herrera Pérez y María Fani Chi Tun. -

4. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Francisco Javier Herrera Pérez y María Fani Chi Tun, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. -

5. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana María Fani Chi Tun, respecto a que los hijos procreados

con el ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez son mayores de edad, como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos de los ciudadanos KARINA CONCEPCIÓN HERRERA CHI, LEYDY LAURA HERRERA CHI, AUDREY MELINA HERRERA CHI Y FRANCISCO JAVIER HERRERA CHI, son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. -

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o

de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

8. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en

caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.-

9. Por otra parte se le hace del conocimiento a la ciudadana María Fani Chi Tun, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, el pago correspondiente por derecho de inscripción deberá ser realizado en la entidad en la que fue celebrado el matrimonio, por lo cual queda expedito su derecho para realizar dicha gestión de derecho correspondiente.

10. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes ciudadana María Fani Chi Tun personalmente y/o a través de su asesora técnica en el domicilio admitido líneas arriba.

11. Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para notificar al ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, y en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE ESCARCEGA, CAMPECHE, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar la presente declarativa de divorcio al ciudadano Francisco Javier Herrera Pérez en el domicilio ubicado en C-49, entre 26-B y 28-A, Colonia Revolución, del Municipio de Escarcega, Campeche, C.P. 24350.-

12. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, toda vez que se encuentran involucrados intereses de menores de edad, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.-

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

14. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

15. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento.

16. Con base en el punto de acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local en Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2023 y comunicado a través del oficio Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se hace saber a las partes que como medida de prevención y condiciones de seguridad que se requieren para la atención de personas con alguna deficiencia física, mental intelectual o sensorial que tengan en trámite algún expediente o se apersonen antes los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado localizados en este edificio Casa de Justicia, se encuentra habilitado el espacio denominado "Área de apoyo a personas con discapacidad" situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, mismo que brinda atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; de igual manera, en caso del desahogo de diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con discapacidad, se encuentra habilitada la sala de audiencias que se encuentra ubicada frente a la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado. Por lo anterior, siguiendo los criterios para identificar si alguna de las partes se encuentra en una situación de discapacidad, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad; en la vía de Autoadscripción

o autorreconocimiento de buena fe se requiere a las partes que deberán señalar bajo protesta de decir verdad y de forma anticipada si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de estar en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficiencia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDESOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS. -

2. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas se refiere que la actora no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDESOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 112/19-2020/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DEL FOMENTO INDUSTRIAL DE CAMPECHE, (FIFECAM), EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DAMIANARCOS LÓPEZ EN SU CALIDAD DE OBLIGADO PRINCIPAL O ACREDITADO Y ADDI FLORENTINA GALVAN CHI Y/O ADDY FLORENTINA GALVAN CHI, OBLIGADA SOLIDARIA.-

*1.- Fracción del predio ubicados al sur de la plaza principal de la villa de Pumuch, Hecelchakán campeche.-*

*Al norte mide 7.50 metros y colinda con el terreno del C. Fernando Cohuo, al sur mide 7.50 metros y colinda con calle privada; al oriente mide 20.20 metros y colinda con el terreno del C. Andres Chi Yah y asi cierra el perímetro de dicha fracción.*

*Teniendo como postura base la cantidad de \$238,000.00 (son: docientos treinta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), y como postura legal la suma de \$158,666.66(son: ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.). dicha audiencia tendrá lugar en las instalaciones de este juzgado a las trece horas (13:00) del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (29 de noviembre de 2024).*

*3).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a las trece horas (13:00) del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (29 de noviembre de 2024).*

San Francisco de Campeche, Campeche., a 18 de septiembre de 2024.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 466/17-2018/J3°C-I., RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EDUARDO HIDALGO BALDERAS EN CONTRA DE ADDY YOLANDA PÉREZ UC; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

FRACCIÓN 3 DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE IGNACIO RAMÍREZ, NÚMERO 27 DE LA COLONIA CENTRO, PALIZADA, CAMPECHE.

*Teniendo como base legal para el remate la cantidad de \$92,858.00 (SON NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$61,905.33 (SON SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 33/100M.N.).*

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **13:00 HORAS DEL DÍA TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

**A T E N T A M E N T E.-** MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI,CAMPECHE**

**SEGUNDA ALMONEDA**

**EDICTO**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 190/18-2019/1I-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA PROMOVIDO POR ELIDE ARBEZ PÉREZ EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO TUN MIS:

“SOLAR DE LA ZONA 1 DEL POBLADO DE SANTA CRUZ (PUEBLO), LOTE 3, MANZANA 13, CALKINI CAMPECHE.-

TENIENDO COMO CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$150,300.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL 300 PESOS CON 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$ 100,200.00 (SON: CIEN MIL PESOS CON DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N).-

LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS.-

EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

LA ENCARGADA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL **LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI, CAMPECHE. **LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACTAS.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

## E D I C T O

### SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS

SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

**CARACTERÍSTICAS URBANAS:** CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-

**DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE:** TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

**ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:** CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES

DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA: RAMPA RECTA DE CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1, 358, 370.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N), que resulta de la DEDUCCIÓN del 10% sobre el precio FIJADO EN PRIMERA ALMONEDA, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS** DEL DÍA **SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.- RÚBRICAS

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE:17/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de EUSEBIA ALVARADO HERNÁNDEZ, quien fuera originaria de San Ciro, San Ciro, San Luis Potosí y vecina de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio

Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de septiembre de 2024.- C.Marina Marin Alvarado, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA N° 09/24-2025/2°C-II

##### EXPEDIENTE N° 453/23-2024/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de LIDUVINA DEL CARMEN AGUILAR ABREU, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA N° 11/24-2025/2°C-II

##### EXPEDIENTE N° 428/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada RUTH RAMIREZ BRITO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación

de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

#### EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Siete mil veintisiete de fecha veinticuatro de Septiembre del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS MIGUEL ACOSTA DE LA CRUZ**, quien falleció el día **nueve de Noviembre del dos mil veintitres**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **ZAIDA EUGENIA CHULINES HERRERA**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **25 de SEPTIEMBRE del 2024.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.-** Rúbrica.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GENOVEVA DE LOS ANGELES COSCAYA LOEZA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR

SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **IRVING ALEXANDER GONZALEZ COSGALLA EN COMPAÑÍA DE LA LIC. CANDELARIA DEL ROCIO AYUSO GOMEZ EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 10 DE OCTUBRE DEL 2024.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **CONCEPCION RAMIREZ SALAZAR**, Quien falleciera el Veintiuno de Junio del Año de Dos Mil Veintitres, en Calle Limonar Numero 20 Colonia Tomas Aznar San Francisco de Campeche, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **tres mil quinientos nueve (3509/2024)** de fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria de **JOAQUIN DE JESUS BATES MORALES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la ciudadana **LUCIA MARGARITA UC PINO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **20 de septiembre del 2024.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3516**, de fecha **21 de septiembre de 2024**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana **ELSY BALAN**

**SANCHEZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO ELSY BALAM SANCHEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad, por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER CABALLERO BALAN**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **23 de septiembre** del **2024**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevará el nombre de: **AIDA RUFINO EK**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día dieciséis Marzo de dos mil, once, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de Octubre del año 2024.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.** Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. – rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevará el nombre de: **RAUL DALADIER REJON RIVERO Y/O RAUL REJON RIVERO**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día nueve de Febrero de mil, novecientos noventa y seis, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa

Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Octubre del año 2024.

**Firma. LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.** Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **393**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **ENRIQUETA ELENA SANTIAGO BAUTISTA**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **JOSE LUIS JIMENEZ SANTIAGO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE OCTUBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.** Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL. -

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta notaría pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria del señor **FÉLIX HERNÁNDEZ SANTIAGO** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, Titular de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**LICDA. ALMA DE MARIA COLLI EK.- COE-7511299X1.- Rúbrica.**

